

Viedma, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.R.A. C/ V.R.M. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00425-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 06/03/2026, se presentó el Sr. R.A.A. (DNI 3.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposa, Sra. R.M.V., en los términos del art. 435 del CCyC. Al respecto de la propuesta reguladora de los efectos del divorcio, manifestó que no se realizaba la misma atento que lo relativo a hijos menores de edad fue acordado mediante el Legajo N° VI-00928-M-2025. Acompañó prueba documental, fundó en derecho y peticionó.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, en fecha 08/04/2026 se presentó la Sra. R.M.V. (DNI 3.), por medio de apoderada, a fines de contestar demanda. Se allanó en los términos del art. 101 del CPF al planteo de divorcio y manifestó que si bien las partes acordaron todo lo relativo a sus hijos, no se logró acuerdo respecto a la situación patrimonial común. Asimismo, formuló un reclamo en relación a la venta de un automóvil que, según sus dichos, formó parte del acervo conyugal, por el cual solicitó la restitución de un monto en efectivo que individualizó.-

III.- Corrido el correspondiente traslado de ley de la contestación, el Sr. A. en fecha 24/04/2026 se manifestó al respecto, rechazando la pretensión promovida por la contraparte, negando que supuesto vehículo haya integrado la comunidad de bienes y que se haya generado suma alguna susceptible de división. Asimismo, manifestó que a su parecer la cuestión planteada excedía el marco del presente proceso de divorcio y que lo mismo debía canalizarse a través del proceso de conocimiento correspondiente.-

IV.- En virtud de los planteos formulados, se fijó audiencia en los términos del artículo 124 del CPF, la cual fue celebrada en fecha 26/05/2026, donde las partes no llegaron a una conciliación respecto de los efectos del divorcio, por lo que se dispuso que volvieran los autos a despacho a fin de dictar sentencia de divorcio.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el Acta de matrimonio N° 9., presentado en fecha 06/03/2026, las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 2., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Asimismo la parte actora manifestó como último domicilio conyugal el sito en

E.7.-.P.-.D."-.B.G. de Viedma lo cual no fue negado por la contraparte, a fines de establecer la competencia de la suscripta.-

2.- En fecha 26/05/2026 se llevó a cabo la audiencia en los términos del art. 124 3° párrafo del CPF, donde las partes no arribaron a acuerdo.-

3.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

4.- Atento el objeto, las características propias del presente trámite y que cada parte se presentó con su respectivo patrocinio letrado, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. R.A.A. (DNI 3.) y de la Sra. R.M.V. (DNI 3.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Hacer saber a la Sra. V. que, en su caso, deberá iniciar un trámite de conocimiento a fin de poder dirimir la liquidación de los bienes por ella referidos.-

IV.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales, de las Dras. Mariela S. Pape y Carolina Gentile, en la suma equivalente a 21 jus, en forma conjunta y los de las Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente de 21 jus (art. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la Ley 2.212).-

V.- Hacer saber a las partes que, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado por la Defensa Pública, deberán depositar los honorarios aquí regulados en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

VI.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro

Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 9., Folio N° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación V., correspondiente al año 2. y, oportunamente expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

VII.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente, en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA